



Proceso : EJECUTIVO - MÍNIMA
Radicado : 680014003004-2022-00443-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda instaurada por el Dr. HERLIG CRUZ MORENO como apoderado judicial de ISMAEL ENRIQUE PINTO CACERES, GUILLERMO SERRANO PRADA, MARCOS RAMON ARDILA PRADA Y FRUIR COMMERCE COLOMBIA S.A.S., en contra de MARCOS RAMON ARDILA PRADA, SEGIO AUGUSTO PINZÓN GOMEZ, ANDERSON GALLO HERNANDEZ, MARIO MONSALVA LOPEZ Y MARIA CRISTINA BELTRAN LÓPEZ. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada el Dr. HERLIG CRUZ MORENO como apoderado judicial de ISMAEL ENRIQUE PINTO CACERES, GUILLERMO SERRANO PRADA, MARCOS RAMON ARDILA PRADA Y FRUIR COMMERCE COLOMBIA S.A.S., en contra de MARCOS RAMON ARDILA PRADA, SEGIO AUGUSTO PINZÓN GOMEZ, ANDERSON GALLO HERNANDEZ, MARIO MONSALVA LOPEZ Y MARIA CRISTINA BELTRAN LÓPEZ, no cumple con el requisito de que trata, el artículo 4 numeral del artículo 82 del C.G.P., se inadmitirá por la siguiente:

1. Deberá la parte actora señalar si el contrato de arrendamiento se prorrogó.
2. También deberá indicar la fecha exacta en que se entregó el inmueble por parte de los arrendatarios.
3. Deberá allegar recibió de energía eléctrica expedida por la entidad que suministra el servicio dado que lo aportado es una factura de venta en donde consta su pago.
4. Deberá señalar en qué etapa se encuentra el proceso en TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO.
5. Deberá tener en cuenta que existe la cláusula compromisoria, en la cual se debe debatir todos los asuntos propios del proceso declarativo.
6. Al igual deberá tener en cuenta que frente al cobro de reparaciones la mismas deben ser debatidas mediante proceso declarativo, por cuanto no están dentro del contrato de manera clara, expresa y exigible, razón por la cual este despacho considera que existe una indebida acumulación de pretensiones, al igual que el cobro por concepto de la solicitud ante el Tribunal, dado que en el contrato de arrendamiento no se estipulo que dicho cobro sería a cargo de los arrendatarios.
7. También deberá determinar si radica la competencia en virtud del domicilio de los demandados o en virtud del cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta que se señala en el contrato que el pago será en las oficinas del arrendador, téngase a bien considerar que no estamos frente a un proceso de restitución sino frente a un proceso ejecutivo.
8. Deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
9. Deberá señalar a cuál municipio hace parte la dirección del demandado SERGIO AUGUSTO PINZÓN GOMEZ.
10. Y por último deberá allegar nuevamente poder teniendo en cuenta que debe consagrar expresamente el correo del apoderado que se encuentra en Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.



SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido conforme a los artículos 3 y 11 de Ley 2213 de 2022 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

/KJPI

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No 130, hoy <u>26 DE AGOSTO DE 2022</u>, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>HUGO FERNANDO PEREZ PAREDES SECRETARIO AD HOC</p>

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aadb66988ac7c3c035211789afc811c07f61c2a003bea5e1893efdfff8c8b3f**

Documento generado en 29/08/2022 06:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>